



Municipalidad Distrital de Characato

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 091-2025-GM-MDCH

Characato, 03 de diciembre de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 7963-E, mediante Escrito presentado por doña Nilda Linares interpone Recurso de Apelación, el Informe Legal N° 001-2025-JFMB de 24 de noviembre de 2025, el Informe N° 0798-2025-MDCH/GM-URRHH de 28 de noviembre de 2025, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”;

Que, doña Nilda Linares ha interpuesto recurso de apelación contra denegatoria fiscal respecto a su solicitud reconocimiento de relación laboral y pago de beneficios sociales. Como primera pretensión, solicita reconocimiento de su relación laboral bajo los alcances del artículo 1 de la Ley 24041 y en lo pertinente del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 2 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1993; y como segunda pretensión, solicita el pago de sus beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 2 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1993, por los conceptos de vacaciones no gozadas y aguinaldo no gozado. Que, al no haberse resuelto en los plazos de ley su solicitud inicial, operó el silencio administrativo negativo conforme al artículo 188 de la Ley N° 27444;

Que, se debe tener presente que conforme al artículo 218 del TUO de la Ley 27444, y la modificación del artículo 207 del texto de la Ley 27444 por la Ley 31603, y luego por el Decreto Legislativo N° 1633, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles y el recurso de apelación 30 días hábiles. En el presente caso la administrada presentó su solicitud el 16 de julio de 2025 y el recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio negativo el 28 de agosto de 2025. Es decir que con respecto a la solicitud y de acuerdo al artículo 225 del TUO de la Ley 27444, el administrado luego de operado el silencio administrativo negativo ha interpuesto el recurso de apelación;

Que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-PCM), el reconocimiento del tiempo de servicios y el pago de beneficios sociales de los servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rige por las normas vigentes al momento en que se prestaron los servicios;

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por la apelante se debe tener en cuenta lo siguiente: Primera pretensión, reconocimiento de su relación laboral bajo los alcances del artículo 1 de la Ley 24041 y en lo pertinente del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 2 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1993;

Que, mediante registro N° 267, de 10 de enero de 2024, la administrada Nilda Linares solicitó reconocimiento de años de servicio desde 1980, y que en la Resolución de Alcaldía N° 201-2009-MDCH, de 23 de diciembre de 2009, que la declara como personal nombrado, no se reconoció que ingresó a laborar desde el 2 de enero de 1980. Ante la solicitud mediante Carta N° 012-2024-MDCH/A-GM-URRHH, con cargo de notificación de 13 de febrero de 2024, se declaró improcedente y que según las boletas de pago de diciembre de 1996 aparece como fecha de ingreso 1 de enero de 1994;

Que, mediante registro N° 7079, de 22 de agosto de 2024, la administrada Nilda Linares vuelve a reiterar el mismo petitorio del registro N° 267, a saber; solicitó reconocimiento de años de servicio desde 1980, y que en la Resolución de Alcaldía N° 201-2009-MDCH, de 23 de diciembre de 2009, que la declara como personal nombrado, no se reconoció que ingresó a laborar desde el 2 de enero de 1980". Ante ello mediante Carta N° 086-2024-





Municipalidad Distrital de Characato

MDCH/A-GM-URRHH, de 22 de noviembre de 2024, luego de calificar la solicitud como reconsideración, ésta se declaró improcedente por extemporánea;

Que, se debe tener en cuenta que, la Carta N° 012-2024-MDCH/A-GM-URRHH, con cargo de notificación de 13 de febrero de 2024, se declaró improcedente la solicitud, es decir no hubo pronunciamiento sobre el fondo, tanto así que en texto señala, C..) "salvo lo acredite posteriormente"; en ese sentido no se puede considerar como cosa decidida; correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la nueva solicitud;

Que, siendo así la recurrente vuelve a solicitar, reconocimiento de su relación laboral bajo los alcances del artículo 1 de la Ley 24041 y en lo pertinente del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 2 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1993. Como primer punto del análisis corresponde precisar lo siguiente:

Norma	Fecha de publicación
Ley 24041	28 diciembre 1984
Decreto Legislativo 276	24 marzo 1984
Decreto Supremo 055-90-PCM	18 enero 1990

Que, asimismo en el país se aplica la teoría por la cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; el artículo 1 de la Ley 24041 no puede ser aplicado para los años anteriores a 28 de diciembre de 1984;

Que, en el expediente que la administrada ha presentado copias fedateadas, según registro N° 037-2024 en 11 folios, de los siguientes documentos: Certificación donde se certifica que se desempeñó como auxiliar de secretaría durante los años 1984, 1985 y 1986; con fecha de expedición 28 de diciembre de 1986 y Constancia de trabajo, donde se deja constancia que la administrada desempeñando diferentes labores en los años 1987 a 1989; expedida el 20 de diciembre de 1989;

Que, mediante Informe N° 386-2024-MDCH/A-GM-URRHH, y el Informe N° 0111-2024-MDCH/SG-AC dan cuenta que no se ubicó en el archivo central documentos del periodo 1981, 1982, 1983 y del 1989 al 1993 y señala que aparece como fecha de ingreso de la administrada el 1 de enero de 1994;

Que, entonces, está acreditado que; el periodo desde 2 de enero de 1980 al 28 de diciembre de 1984 no corresponde reconocimiento por la vigencia de la Ley 24041. El periodo comprendido entre diciembre de 1984 a 1989 está acreditado que laboró para la municipalidad. El periodo entre 1990 y 1993 no hay documento que acredite la existencia de alguna relación con la municipalidad. Y finalmente a partir del 1 de enero de 1994 está acreditado el vínculo laboral. Siendo así:

2 de enero de 1980 al 28 diciembre	No corresponde reconocimiento
Diciembre de 1984 a 1989	Está acreditado
1990 a 1993	No está acreditado
01 de enero de 1994 en adelante	Está acreditado

Que, conforme al artículo 1 de la Ley 24041 solo corresponde reconocer el tiempo de servicio desde el 1 de enero de 1994, y en consecuencia la primera pretensión es infundada;

Que, la Segunda pretensión, pago de sus beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 2 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1993, por los conceptos de vacaciones no gozadas y aguinaldo no gozado, y considerando que, de 1990 a 1993 no existe prueba que la administrada laboró para la municipalidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el Informe Técnico N° 067-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado por el Informe Técnico N° 813-2021- SERVICIO/GPGSC: "3.4 El plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, de acuerdo a la Ley N° 27321 es de cuatro (4) años; el mismo que es aplicable a los ex servidores contratados sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Por lo tanto, las entidades deberán tenerlo en cuenta cuando tengan que atender peticiones derivadas de la relación laboral a ex servidores".

Que, desde diciembre de 1993 a la fecha han transcurrido más de los cuatro años por lo que el derecho de la recurrente ha prescrito, correspondiendo declarar infundada su solicitud.

Que, en el presente caso, al no haberse acreditado fehacientemente la relación laboral en el período 1985-1993, corresponde confirmar la denegatoria ficta y declarar **improcedente** el recurso de apelación;





Municipalidad Distrital de Characato

Que, esta Gerencia Municipal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, conforme a los artículos 202 y 207 de la Ley N° 27444 y a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, conforme al inciso i) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se entiende por "Titular de la entidad" a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, dicha autoridad es el Gerente Municipal, quien ejerce competencias en materia de gestión de recursos humanos, incluyendo la resolución de solicitudes relacionadas con relaciones laborales y contractuales en el ámbito administrativo;

Estando a lo expuesto, y a lo informado Asesor Legal Externo y de la Unidad de Recursos Humanos, concordante con el TUO de la ley N° 274444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, este despacho;

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña **NILDA LINARES** contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de su solicitud de reconocimiento de años de servicios y pago de beneficios sociales por el período 1985-1993, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2°.- CONFIRMAR la denegatoria de la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales correspondiente al período 1980-1993, al no haberse acreditado fehacientemente la relación laboral en los términos exigidos por el Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo 3°.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General.

Artículo 4°.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la interesada, con las formalidades de Ley.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Characato (<https://municharacato.gob.pe>) y en el Portal de Transparencia Estándar y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO

Abg. Omar Lopez Cusi
GERENTE MUNICIPAL

